

Al Despacho de la señora Juez, con contestación de la demanda por parte del curador ad litem, sin excepciones de mérito. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Bogotá, febrero 13 de 2023.



JENIFER IVANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En firme el auto admisorio de la demanda, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia conforme a los artículos 372 y 373 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** a la hora de las **9:30 AM**, del día **veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial del inmueble ubicado en la Carrera 145 B No. 143 B 36, de la ciudad de Bogotá, de que trata el numeral 9º del artículo 375 del CGP.

**SEGUNDO: FIJAR** la hora de las **9:00 AM** del día **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

**TERCERO:** Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados a la luz del artículo 372 del CGP y participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

**CUARTO:** Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

**QUINTO:** Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

**SEXTO:** De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas:

a) **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, (TEODORO PATIÑO CASTELLANOS, MARIA NORBERTA NEITA,

YENNY PAOLA RIVERA NEITA, JANETH CRISTINA UMBRILA, CARLOS JULIO NIEVES y JESUS ANTONIO BOTONERO) quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 10:00 am, **con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

**b) DE LA PARTE DEMANDADA – CURADORA AD LITEM**

No solicitó pruebas adicionales a las pedidas por la demandante.

**SÉPTIMO:** Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral SEGUNDO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 031 del 22 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente tramite ingresa para requerir a la parte actora para que allegue avalúo actualizado de inmueble objeto de la litis. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 18 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la solicitud que antecede, una vez revisadas las diligencias y previo a resolver lo que corresponda en lo atinente al avalúo del bien inmueble objeto de la presente acción, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo a resolver lo que corresponda, se requiere a la parte actora para que, en el término de 10 días, allegue avalúo del bien inmueble objeto de la presente acción, para lo cual, deberá allegar el certificado actualizado del avalúo catastral expedido por Unidad Administrativa Especial de Catastro.

**SEGUNDO:** Fenecido el término otorgado, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 031 del 22 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, sin justificación de inasistencia por parte de la demandada. Sírvase proveer. Febrero 13 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demandada MARÍA RUTH SÁCHEZ DE PUERTO, no justificó en el término de tres (3) días, su inasistencia a la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, llevada a cabo el día 2 de febrero de 2023, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: IMPONER MULTA** a la demandada **MARÍA RUTH SÁNCHEZ DE PUERTO**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.304.695, una multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º inciso 5º del artículo 372 del C.G.P, equivalentes a 136.7537 UVT, acorde con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

La multa deberá ser consignada por el sancionado a la cuenta corriente del Banco Agrario No. 3-0820-0000640-8, Convenio 13474, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se otorga el termino perentorio de diez (10) días, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en concordancia con la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

**SEGUNDO: SE ADVIERTE** que, si la obligada no acredita el pago dentro del término referido, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, se remitirá al Consejo Seccional de la Judicatura, la primera copia autentica de esta providencia y la correspondiente certificación de que se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobro ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenían los obligados para pagar la multa.

Por secretaría contrólense el término y procédase de conformidad.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud deprecada por el apoderado de la demandada, radicada el día 8 de febrero de 2023, por improcedente, toda vez que el término asignado para justificar la inasistencia es de carácter legal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 031 del 22 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud secuestro. Sírvase proveer. Bogotá, 16 de enero de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Para resolver la solicitud vista a pdf 17 del cuaderno C02 de medidas cautelares, por secretaría, envíese el Despacho comisorio No. 0891 mediante el cual se comisiona la práctica de secuestro del vehículo de placas INL – 518, a la dirección de correo electrónico suministrada por el apoderado de la entidad ejecutante, toda vez que, de la revisión del expediente, más concretamente del pdf 15 del mismo cuaderno, no se advierte que dicho oficio se le haya remitido al interesado.
- 2.- Déjense las constancias de rigor de tal acto.
- 3.- Secretaría proceda a reorganizar el respectivo expediente, en consideración a que este tipo de proceso se tramita en un solo cuaderno.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 031 del 22 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, SIN contestación de la demanda por parte del curador ad litem, sin excepciones de mérito, a pesar de notificación en debida forma. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Bogotá, febrero 13 de 2023.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En firme el auto admisorio de la demanda, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia conforme a los artículos 372 y 373 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** a la hora de las **9:30 AM**, del día **veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial del inmueble ubicado en la Carrera 11 G No. 36 G 09 Sur, de la ciudad de Bogotá, de que trata el numeral 9º del artículo 375 del CGP.

**SEGUNDO: FIJAR** la hora de las **9:00 AM** del día **treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

**TERCERO:** Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados a la luz del artículo 372 del CGP y participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

**CUARTO:** Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

**QUINTO:** Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

**SEXTO:** De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas:

a) **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, (ESPERANZA TELLEZ y MARÍA CECILIA FUENTES DE GUERRA)

quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 10:00 am, **con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

b) **DE LA PARTE DEMANDADA – CURADORA AD LITEM**

No contestó la demanda, por ende, no solicitó pruebas.

**SÉPTIMO:** Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral SEGUNDO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 031 del 22 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Cesión de acreencias. Sírvase proveer, 17 de enero de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente, se advierte que no obra en el plenario respuesta del centro de conciliación respecto del requerimiento efectuados en autos anteriores, por lo que previo a resolver sobre la solicitud de la cesión del crédito vista a PDF 01.011 del expediente digital, el Despacho **REQUIERE** nuevamente al centro de conciliación respectivo para que aporte la información que se le solicitó en auto del ocho (08) de julio de 2022 y que le fue comunicado el día 07 de septiembre de 2021 a través de oficio No. 1305 del 04 de agosto de 2021, en el término de diez (10) días, so pena de dar inicio al incidente sancionatorio al no acatar una orden judicial. Librense los oficios respectivos.

**NOTIFIQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 031 del 22 de febrero de 2023.

RADICADO: 110014003009-2021-00499-00  
PRUEBA ANTICIPADA

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa para reprogramar audiencia. Sírvase proveer. Bogotá D.C., febrero 21 de 2023.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- Con el fin de constituir la prueba anticipada solicitada en la convocada **MARÍA PILAR NOVA**, se señala el día **nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés a las 11:00 AM**, para que comparezca de forma virtual y en audiencia pública, rinda el interrogatorio de parte que le será formulado por el apoderado de la parte convocante.

2.- Se **ORDENA** notificar personalmente el presente auto a **MARÍA PILAR NOVA**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva audiencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 031 del 22 de febrero de 2023.**

RADICADO: 110014003009-2022-00523-00  
NATURALEZA: EJECUTIVO

Al Despacho de la señora Juez, solicitud prevalencia y levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.  
Bogotá, 13 de diciembre de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver respecto de prevalencia de medidas cautelares vista a pdf 02.032 cuaderno 2, por secretaría, Oficiese al JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que informe a este Despacho el estado en que se encuentra la solicitud de aprehensión con radicado No. 11001400305320220012300 sobre el rodante de placas IHL-761.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 031 del 22 de febrero de 2023.

Al despacho de la señora Juez, Impulso procesal/solicitud emplazamiento. Sírvase proveer, Bogotá, 23 de enero de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- Vista a PDF 01.020 solicitud del ejecutante en el sentido de emplazar a la demandada, debido a que las citaciones del artículo 291 del CGP, dieron como resultado “dirección herrada / no existe”, aunado a lo manifestado en el sentido de desconocer otra dirección de la demandada donde lo pueda notificar, el Despacho Dispone,

2.- Para efectos de adelantar la notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado **BRYAN BELTRAN CARDOZO**, conforme lo dispone el art. 293 del C.G.P., se ordena su **EMPLAZAMIENTO**. Secretaria proceda a efectuar la inscripción en el Registro Nacional de personas emplazadas, tal como lo establece el art. 108 del C.G.P., en armonía con el Art. 10° de la ley 2213 de 2022, déjense las constancias en el expediente, contabilizando el término correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 031 del 22 de febrero de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para resolver recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada da. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 26 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, y en subsidio el de **APELACION**, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de fecha Auto del 16 de septiembre, notificado en estado del 19 de septiembre de 2022 (Vr. Pdf 01.030 Exp. digital), mediante el cual se rechazó de plano la excepción previa propuesta.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Señala la recurrente que el ordinal PRIMERO de auto recurrido aduce que la demandada se encuentra notificada, sin embargo, indica que presentó la contestación de la demanda y propuso excepción previa y de mérito estando dentro del término procesal.

Manifiesta que el ordinal TERCERO, se ciñe a manifestar que la excepción denominada como previa en la contestación de la demanda no cumple con lo establecido en el artículo 101 del Código General del Proceso, para lo cual el Despacho realiza una interpretación exegética de la norma, por cuanto el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021, que indica:

“Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes”, todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4. Esto es, unir los archivos adjuntos en un sólo PDF”

Finamente, indica que la norma permite enviar un solo archivo en PDF respecto de todas las actuaciones tendientes a conformar o ser parte del expediente.

Por lo anterior solicita al Despacho reponer y en consecuencia corregir tal yerro, pues afecta el Derecho de Defensa de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición consagrado en el art. 318 del C. G. del P., persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que, con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

En el presente caso, se observa que mediante auto de fecha (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se rechazó de plano la excepción previa propuesta, teniendo como fundamento el artículo 101 del Código General del Proceso, en el que se establece que las

excepciones previas se formularan en el término de contestación de la demanda en escrito separado.

Artículo 101 del CGP, reza:

*“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas*

**Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.** *Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios...”*  
**(Lo subrayado es por el Despacho)**

De la norma en cita es claro que se debe presentar la respectiva excepción previa en escrito separado, que es consistente con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021, dado que el mentado acuerdo hace referencia en la forma como se deben presentar los documentos a los estrados judiciales. Nada impide que en un solo archivo PDF se presenten diferentes documentos, debidamente foliados y en los cuales se pueda observar en orden la contestación de la demanda y luego las excepciones previas que se pretendan incoar.

La apoderada olvida que es su deber a la luz de la Ley 2213 de 2022, estar al tanto del manejo de las tecnologías de la información y cumplir con los preceptos de carácter imperativo integrados en nuestras normas procesales. Por lo cual el numeral TERCERO del auto atacado mediante el presente recurso de reposición, goza de plena validez jurídica y sustancial, cumpliendo con los parámetros establecidos por las normas citadas.

Ahora bien, en lo que respecta al numeral PRIMERO del auto recurrido, de la revisión del expediente se tiene que le asiste la razón a la recurrente, por cuanto, presentó contestación de la demanda en su oportunidad procesal y propuso excepciones de mérito o fondo.

En consecuencia de lo anterior procederá el Despacho a realizar la respectiva aclaración del numeral PRIMERO del auto (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que la parte demandada contestó la demanda en su oportunidad procesal y propuso excepciones de mérito o fondo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESEULVE:**

**PRIMERO: ACLARAR el numeral PRIMERO del auto de fecha (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que la parte demandada contestó la demanda en su oportunidad procesal y propuso excepciones de mérito o fondo.**

**SEGUNDO: NO REPONER el numeral TERCERO del auto objeto de impugnación de fecha (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**

**TERCERO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación toda vez que es IMPROCEDENTE a la luz del artículo 321 del CGP.**

**CUARTO:** De otro lado, comoquiera que se acredite haber enviado el escrito de la contestación de la demanda a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, conforme a lo normado en el **PARAGRAFO** del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia del poder conferido a la abogada **DIANA PAOLA CARO FORERO**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

**SEXTO:** Reconocer personería a la firma **PROFFENSE S.A.S**, representada por el abogado **MARILU MENDEZ RADA**, como apoderado judicial de la parte demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 031 del 22 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, Reforma demanda y anexos / AGM. Sírvase proveer. Bogotá, 13 de diciembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- Previo a resolver respecto de la reforma de la demanda, se **REQUIERE** al gestor judicial para que aclare lo pretendido, toda vez que de la comparación del escrito introductorio con el que lo pretende reformar, ninguna diferencia se aprecia.

En efecto, conforme con el artículo 93 del CGP, deberá aclarar si lo que pretende es la reforma de la demanda o la corrección de algún error en el que haya incurrido en ella, situaciones que en todo caso conllevan procedimientos distintos.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 031 del 22 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, se allega memorial cumpliendo requerimiento. Sírvase proveer. Bogotá D.C., febrero 8 de 2023.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- En consonancia con constancia secretarial que antecede, se ORDENA que por Secretaría se proceda a la inclusión del contenido del aviso visto a PDF 01.023, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
- 2.- Por Secretaría procédase con el emplazamiento ordenado en el numeral CUARTO del auto admisorio de la demanda.
- 3.- Contrólense los respectivos términos e ingrese al Despacho para proceder como corresponda.
- 4.- Se pone en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. De igual forma, se incorporan al expediente para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 031 del 22 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente ingresa para decidir respecto del inventario allegado por el parqueadero y la solicitud de terminación presentada por la deudora. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 20 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la documental que obra en el expediente digital, y en virtud del curso procesal, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIEMRO:** Agregar a autos el inventario relacionado por parqueadero **CAPTUCOL**, identificado con **Nit. 1.026.555.832-9**, ubicado en Km 0.7 vía Bogotá-Mosquera, hacienda puente grande patio 2 en la ciudad de Bogotá, en donde, se evidencia la captura ordenada por este despacho respecto al vehículo de placa **IJO-275**.

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento de la parte actora, lo manifestado por parqueadero **CAPTUCOL**, para lo considere pertinente, en lo que en derecho se refiera.

**TERCERO:** De otro lado, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el pago realizado por la deudora **CARMENZA MELBA SANCHEZ**, por la suma de **\$2.200.000,00 M/cte**.

**CUARTO:** **NEGAR** la solicitud de terminación del presente trámite, dado que el presente trámite no es un proceso si no una solicitud de aprehensión respecto del automotor de placas **JLX970**, el cual se regula dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013.

**QUINTO:** **NEGAR** la nulidad por indebida notificación solicitada por la deudora **CARMENZA MELBA SANCHEZ**, toda vez, que el contrato de garantía en la cláusula decima primera se estipuló:

**Cláusula Décima Primera. Ejecución de la garantía.** Las Partes acuerdan expresamente que en caso de incumplimiento de las Obligaciones Garantizadas el Acreedor estará facultado para proceder con la exigibilidad de la misma mediante cualquiera de los mecanismos de ejecución, conforme a lo previsto en el título Sexto (VI) de la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adiciones, modifiquen o sustituyan: el pago directo, la ejecución especial de la garantía o la ejecución judicial de la garantía.

**11.1. Disposiciones comunes a cualquier forma de ejecución.** Las Partes acuerdan lo siguiente en relación con cualquiera de los mecanismos mencionados que sean escogidos por el Acreedor: .  
**11.1.1. Notificaciones.** Para las notificaciones a que haya lugar se utilizará la dirección de correo electrónico mencionada en la cláusula Décimo Séptima del presente Contrato de Garantía Mobiliaria y que aparece al final del mismo. La inscripción del formulario de ejecución exigido por el Registro de Garantías Mobiliarias conlleva la iniciación formal de cualquiera de los tres (3) procedimientos en los términos previstos en la Ley 1676 de 2013. El Acreedor remitirá copia de tal formulario de ejecución al correo electrónico de notificaciones del Garante previsto en este Contrato de Garantía Mobiliaria;

**11.1.2. Enteros del vehículo.** El Garante reconoce y acepta que en el evento de incumplimiento de cualquiera de las

No obstante, las partes convinieron que el rodante permanecerá habitualmente en la dirección de notificaciones del deudor(a) obligándose esté a notificar al garantizado los cambios de ubicación habitual, como se estableció en el numeral 2.5 de la cláusula segunda del contrato de garantía.

La dirección de notificación establecida por las partes es:

En señal de aceptación y conocimiento de su contenido, firmamos el presente Contrato, a los 29 días del mes de Mayo de 2023, en la ciudad de Bogotá, República de Colombia.

El Deudor o Garante		Firma del SOLICITANTE	Huella (Índice Derecho)
Nombre del Deudor o Garante	<b>CARMENZA MELBA SANCHEZ</b>	<i>Carmenza Melba Sanchez</i>	
C.C. <input type="checkbox"/> , C.E. <input type="checkbox"/> o NIT <input type="checkbox"/> del SOLICITANTE			
No. <b>39550226</b>			
Nombre de quien Firma	<i>Carmenza Melba Sanchez</i>		
C.C. <input type="checkbox"/> , C.E. <input type="checkbox"/> o NIT <input type="checkbox"/> de quien firma			
No. <b>39550226</b>			
Calidad de quien Firma			
Nombre Propio <input checked="" type="checkbox"/>	Representante Legal <input type="checkbox"/>	Apoderado <input type="checkbox"/>	
Correo electrónico (habilitado para recibir notificaciones):	Dirección (sitio de ubicación habitual del Bien dado en Garantía):	Ciudad de domicilio.	
<i>MONA 32171@hotmail.com</i>	<i>CL1121 # 14B-67 Torre 8APT 104</i>	<i>Bogotá</i>	

NOTIFÍQUESE,



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 031 del 22 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora solicita aclaración auto anterior. Sírvasse proveer. Bogotá, diciembre 06 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso entrar a resolver lo peticionado por el gestor judicial de la parte actora, si no fuera porque el artículo 590 del CGP indica que desde la presentación de la demanda puede la parte actora solicitar las medidas cautelares que estime pertinente, no es menos cierto que, el numeral 2 del artículo 590 Ibidem, indica:

*“..2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia...” (Lo subrayado es por el Despacho)*

En consecuencia, no aportar la caución establecida contraviene lo dispuesto por el legislador, aunado a que el demandante pretende no cumplir con el requisito de procedibilidad y pasar por alto las disposiciones normativas que en materia de medidas cautelares y conciliación, regulan este trámite, a la luz del párrafo primero del artículo reiterativamente citado.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la ACLARACION del auto de fecha (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Por secretaria contabilícese os términos del de subsanación y una vez fenecido los mismos ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que enderecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 031 del 22 de febrero de 2023.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00103-00**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **VLADIMIR JESUS GUILLEN SALAS**

Accionado: **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS.**

Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **VLADIMIR JESUS GUILLEN SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.000.000.639, quien actúa en nombre propio, en contra de **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica el accionante manifestó que el pasado 18 de enero de 2023 le fue ordenado por su médico tratante, los procedimientos, 954108 audiometría detallada de frecuencias específicas, 954305 Tinnitograma y 954804 estimulación acústica con dispositivo, para el tratamiento de su patología, diagnosticada como Tinnitus.

Enfatizó que la entidad accionada le autorizó y práctico los procedimientos 954108 audiometría detallada de frecuencias específicas y 954305 Tinnitograma, y le NEGÓ el procedimiento 954804 de estimulación acústica con dispositivo. Debido a lo anterior propuso una queja ante la superintendencia de salud el día 30 de enero de 2023 y el día 03 de febrero de 2023 la accionada le responde que *“su caso fue revisado en junta de Otorrinolaringología, el concepto emitido fue: “Por la corta evolución del cuadro clínico se recomienda buscar una alternativa diferente al tratamiento de sonido condicionado Reve 134”*

Por lo antes mencionado, solicita el accionante se ordene a COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA según lo expuesto, la autorización y adjudicación del tratamiento 954804 Estimulación acústica con dispositivo para Tinnitus de inmediato.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 08 de febrero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, AL ADRES, AUDIOESTHETIC S.A.S, Y AL CENTRO DE AUDIOLOGÍA Y QUIRURGICO DEL COUNTRY S.A.S.**

**2.-** **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS**, en respuesta vista a pdf 12 del expediente puntualizó que el accionante cuenta con solicitud para ESTIMULACIÓN ACÚSTICA CON DISPOSITIVO, la cual fue prescrita el 18 de enero de 2023 y radicada ante Colsanitas S.A. el 20 de enero de 2023.

Señala que la solicitud del usuario, se sometió a estudio por parte de la Junta Medica por especialidad en Otorrinolaringología, quien emitió el siguiente concepto: (...)” *Se presenta caso en Junta de Otorrinolaringología del 26 de enero de 2023. En la cual se expone el caso, se evalúan los exámenes enviados y el concepto de los especialistas de otología, psiquiatría tratantes, por lo que se define*

que por la corta evolución del cuadro clínico se recomienda buscar una alternativa diferente al REVE 134. “(...)

Aclaró que COLSANITAS S.A. no es una Entidad Promotora de Salud (EPS), sino una Compañía de Medicina Prepagada que presta los servicios de salud pactados a través de un contrato de derecho privado, donde se acuerdan exclusiones y limitaciones contractuales. Luego el hecho de estar el señor VLADIMIR JESÚS GUILLEN SALAS, en una situación de aquellas excluidas expresamente, no es viable concluir que se presenta una acción u omisión de la Compañía que signifique una vulneración de derechos fundamentales.

Indicó que si el contrato celebrado, no le ofrece solución con respecto a la presente solicitud, ello no puede ser argumento para que se establezca que se le han vulnerado sus derechos, puesto que la Compañía ha actuado dentro del marco legal que regula su actividad y bajo las condiciones contractuales que han sido aceptadas por el contratante.

Concluyó que no existe obligación alguna de su parte para autorizar el cubrimiento económico de servicios no cubiertos por el Contrato de Medicina Prepagada, por lo que su negación a atender los requerimientos del accionante no es caprichosa, sino que encuentra respaldada en dicho Contrato. Además, el usuario puede acceder a las prestaciones asistenciales contempladas en el Plan de Beneficios en Salud a través de su Entidad Promotora de Salud.

**3.- ADRES**, manifestó que de acuerdo con la normativa citada en su escrito de respuesta, es función de la EPS, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Manifiesta, que en el caso objeto de estudio, la prestación de salud se procede derivado de un contrato privado de seguro, por lo que, si el problema jurídico que se ventila es el alcance del contrato, no es competencia de la Jurisdicción Constitucional entrar a resolverlo.

**4.- LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, AUDIOESTHETIC S.A.S, Y EL CENTRO DE AUDIOLOGÍA Y QUIRURGICO DEL COUNTRY S.A.S**, guardaron silencio dentro del trámite de esta acción de tutela.

#### IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso la entidad accionada viola el derecho a la salud del accionante, al negarse a suministrarle un servicio médico (*AUTORIZACIÓN Y SUMINISTRO ESTIMULACIÓN ACÚSTICA CON DISPOSITIVO*), excluido del contrato de medicina prepagada y ordenado por su médico tratante adscrito a la compañía de medicina prepagada.

#### V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

## VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **VLADIMIR JESUS GUILLEN SALAS** identificado con C.C 2.000.000.639, acude ante este despacho judicial para que sea amparado su derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no procede a **AUTORIZAR Y SUMINISTRAR ESTIMULACIÓN ACÚSTICA CON DISPOSITIVO**, formulado por su médico tratante adscrito a la compañía de medicina prepagada.

2.- Respecto de los contratos de medicina prepagada, o planes adicionales de salud (PAS) dentro de los que se incluyen los contratos de medicina prepagada, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente: *“Sin lugar a dudas y no obstante que su objeto lo constituye la prestación de un servicio público, nada menos que el de salud, este tipo de relación entre dos particulares es de carácter contractual, lo cual supone que a él le son aplicables las normas pertinentes de los códigos Civil y Mercantil colombianos, especialmente aquella que obliga a las partes ligadas por el contrato, a ejecutarlo atendiendo a los postulados de la buena fe. Luego, como en cualquier contrato legalmente celebrado, el de medicina prepagada es una ley para los contratantes que por él se obligan. Así, deben ellos cumplir con todo lo dispuesto en sus cláusulas y no pueden ser obligados por el otro contratante a hacer lo que en ellas no está expresamente dispuesto (...)”*<sup>1</sup>

Corolario de lo anterior, las empresas de medicina prepagada no vulneran los derechos fundamentales de sus usuarios cuando se niegan a suministrarles un servicio médico que requieren pero que se encuentra expresamente excluido del contrato celebrado. En criterio de la Corte Constitucional: *“(...) en virtud de los principios de la buena fe y la seguridad jurídica las partes deben sujetarse estrictamente a las cláusulas que con claridad han sido estipuladas por las partes en el contrato de medicina prepagada suscrito y concretamente a las exclusiones de cobertura de algunos procedimientos que se encuentren **expresamente** pactadas en aquél, por tratarse de ley para las partes (...)”*<sup>2</sup>

Luego, los Planes de Atención Complementaria, se encuentran regulados en el Decreto 780 de 2016, donde a propósito el artículo 2.2.4.1.1. enseña que *“Los PAC son aquel conjunto de beneficios que comprende actividades, intervenciones y procedimientos no indispensables ni necesarios para el tratamiento de la enfermedad y el mantenimiento o la recuperación de la salud o condiciones de atención inherentes a las actividades, intervenciones y procedimientos incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud”*.

Respecto de la medicina prepagada el artículo 2.2.4.1.4 del mismo Decreto entiende que es *“El sistema organizado y establecido por entidades autorizadas conforme el presente Capítulo, para la gestión de la atención médica y de la prestación de los servicios de salud y/o para atender directa o indirectamente estos servicios incluidos en un plan de salud preestablecido, mediante el cobro de un precio regular previamente acordado”*.

De lo anterior se desprende que la entidad accionada solo está obligada a brindar la atención médica incluida en el plan de salud prepagado y consignado en el respectivo contrato. Luego, si el accionante considera que el **SUMINISTRO DE ESTIMULACIÓN ACÚSTICA CON DISPOSITIVO** que no le ha proporcionado la accionada, es de aquellos que no están excluidos dentro del paquete de servicios adquirido, debe entonces accionar por la vía ordinaria el cumplimiento contractual, toda vez que los Planes Adicionales o Complementarios de Salud, se rigen por el derecho privado, de ahí que la accionada no vulnere los derechos fundamentales del usuario cuando se niega a suministrarle un servicio médico excluido del contrato celebrado.

3.- De otro lado, el accionante puede acudir a la EPS a la que se encuentra afiliado en el régimen contributivo de salud, para que esta entidad conforme a las reglas establecidas para la prestación del servicio de salud, garantice el acceso a los servicios médicos que requiere, y que no se encuentren incluidos en el contrato de medicina prepagada.

Lo anterior, como quiera que los planes adicionales o complementarios de salud, tal y como su nombre lo indica son planes añadidos por el usuario al plan obligatorio de salud, mediante el cual adquiere unas mejores condiciones diferentes que permitan diferenciarlo del PBS tales como comodidad, red prestadora de servicios, entre otros, según se establezca en el contrato.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-290/96 M.P. Fabio Morón Díaz

<sup>2</sup> Sentencia T-646/04 M.P. Álvaro Tafur Galvis

De ahí que el usuario siempre tiene la facultad de escoger, si acude a la EPS o a la Compañía De Medicina Prepagada para solicitar un servicio determinado que se encuentre incluido dentro de las obligaciones de éstas, sin que la entidad que elija para tal efecto, pueda obligarlo a acudir previamente a la otra institución. Por lo que si el médico tratante adscrito a la compañía de medicina prepagada, le ordena determinado servicio excluido del PAS, el usuario puede acudir a su entidad prestadora de salud del régimen contributivo, para que esta someta el caso a estudio y determine si se cumplen con los requisitos legales y/o con las subreglas constitucionales establecidas para el suministro del servicio médico requerido.

4.- De otro lado, se advierte que la entidad accionada, a través de sus médicos adscritos ha considerado al accionante como candidato para valoración de Tinnitus Reve 134, Tinnitusless, y el manejo farmacológico de su diagnóstico por término de un (01) mes con Amitriptilina de 25 mg, estudios audiológicos y a su vez determinó el control por la especialidad tratante en 3 meses (pdf 13).

Ahora bien, en reiterada jurisprudencia entre ellas la Sentencia T-427 de 2005, M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA el organismo de cierre de la jurisdicción constitucional ha dicho que:

*“el acceso a los servicios médicos está sujeto a un criterio de necesidad y el único con los conocimientos científicos indispensables para establecer la necesidad de un servicio de esta naturaleza es, sin duda alguna, el médico tratante”.*

En consecuencia,

*“El concepto del médico tratante es, entonces, el criterio que se debe tener en cuenta para establecer si se requiere un servicio de salud y ello en razón de que tiene el deber de velar por la salud y el bienestar de sus pacientes, generándose, en consecuencia, una responsabilidad por los tratamientos y medicamentos que prescriban para el efecto”.*<sup>3</sup>

En línea con lo anterior, se tiene que la red de médicos adscritos a la accionada decidió en junta médica dar otro tipo de tratamiento a la patología del actor (pdf 13), situación que el Juez de tutela no puede desconocer, dado que quien cuenta con los conocimientos científicos en esta área del saber, es el médico quien se ha preparado para emitir sus conceptos. En consecuencia, no resulta posible para el Juez de tutela contrariar conclusiones surgidas de una junta de médicos especialistas, para proceder sin ningún sustento científico a autorizar un tratamiento que estos han decidido no efectuar debido a la prontitud del diagnóstico del actor.

5.- Ahora bien, en reiterados fallos la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial de carácter subsidiario y residual a través del cual se logra el amparo de derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

De lo anterior se colige, que los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, deben ser resueltos en primera instancia a través de los distintos medios ordinarios dispuestos por el legislador, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando ellos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente acudir, de manera directa, al amparo.

Adicionalmente el artículo 1º del decreto 2591 de 1991 señala que

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”.* (subrayado y cursiva fuera del texto original)

En efecto la procedencia de la acción de tutela, deviene de la acreditación en el caso concreto de la vulneración o amenaza al derecho fundamental en que haya incurrido la entidad accionada, cuestión esta que no se evidencia en el presente asunto, pues ha quedado establecido que la Compañía de Salud Prepagada, le ha dado a la patología del actor un procedimiento distinto al formulado inicialmente y que deviene del concepto de una junta de médicos especialistas en el tema. En ese

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T – 706 de 2010

orden de ideas, la variación de un tratamiento por otro, no implica necesariamente una violación al derecho fundamental a la salud, más aún cuando las condiciones de la prestación del servicio están sujetas a las cláusulas de un contrato que se celebra al margen del régimen contributivo de salud.

6.- En consecuencia, al no estar acreditado un perjuicio irremediable, que amerite la intervención excepcional del juez de tutela, puede el actor buscar el cumplimiento del contrato de salud prepagada a través de los mecanismos ordinarios dispuestos para el efecto, o por le contrario, llevar su caso a la EPS a la que se encuentra afiliado para que esta, a través de las reglas dispuestas por el régimen contributivo de salud para la prestación del servicio, decida lo que a buen criterio corresponda.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** Improcedente la presente acción de tutela presentada por **VLADIMIR JESUS GUILLEN SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.000.000.639, por existencia de otros medios de defensa ordinarios.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2023-00111-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **RICARDO SICARD CARRILLO**

Accionado: **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**

Providencia: **FALLO**

### I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **RICARDO SICARD CARRILLO**, identificado con la C.C. 81720375, en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A** por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

### II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta que el día 18 de enero de 2023 radicó derecho de petición a COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL-, en el que solicitó información acerca de: la titularidad de la línea celular 310 815 2043; fecha de vinculación del titular con la compañía de comunicación celular; copia de los documentos y contratos suscritos entre el titular de la línea celular y la compañía prestadora del servicio, e información de portabilidad numérica, fecha y nuevo operador.

Señaló que en el mentado derecho de petición, indicó que la solicitud tenía fines judiciales, por lo que informó los hechos que fundamentan la petición y las normas jurídicas en las que se apoyó para su procedencia.

No obstante, refiere el actor, que la entidad accionada contestó el derecho de petición con una respuesta formal y no de fondo, como quiera que no cumplió con los presupuestos exigidos legal y jurisprudencialmente. Por lo que pretende que se ordene a la demandada a que atienda de manera favorable su solicitud y entregue la información y documentación requeridas, remitiéndola a su dirección de notificaciones dispuesta en esta demanda y con copia al buzón de notificaciones judiciales del Juzgado 17 Civil Municipal Bogotá.

### III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 10 de diciembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo se vinculó al **JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**.

2.- **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A**, en atención al asunto de la referencia, a través de memorial visto a PDF 09, manifestó a este Despacho, que el usuario **RICARDO SICARD CARRILLO** mediante derecho de petición del 18/01/2023 solicitó a **COMCEL** información de la línea 3108152043, la cual se encuentra bajo la titularidad de otro usuario, por lo que le confirma, que por seguridad de sus clientes la información manejada por **COMCEL** es confidencial para cualquier procedimiento, motivo por el cual, no le suministra información sin la previa autorización del titular.

3.- **JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, indicó mediante la titular del Despacho Judicial, que no le constan las manifestaciones de la acción de tutela, en consideración a que se trata

de actuaciones y situaciones ajenas al trámite procesal que ante ese estrado judicial se pretende adelantar. Por lo que ante la inexistencia de hechos que configuren violación procesal y/o constitucional alguna, por parte del Despacho vinculado y dada la claridad de lo acotado en su escrito de respuesta, deja, dentro del término concedido, como presentados en oportunidad los descargos dentro de la presente acción constitucional.

#### IV PROBLEMA JURÍDICO

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la acción de tutela de la referencia, le corresponde a este estrado judicial determinar, si existió por parte de la accionada, violación al derecho fundamental de petición, pese a que dio respuesta de fondo, oportuna y comunicada a la dirección denunciada para recibir notificaciones.

#### V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta, en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe como cuestión inicial, acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

#### Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado<sup>1</sup>. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: *“(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)**”* (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta

<sup>1</sup> Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

## VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana **RICARDO SICARD CARRILLO** identificado con la C.C. 81720375, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición presuntamente vulnerado por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, debido a que esta no ha dado respuesta de fondo conforme a las normas legales y reglas jurisprudenciales que definen el derecho de petición.

2.- Descendiendo al caso objeto de estudio, de la documental aportada al expediente, en vista a PDF 02 se puede evidenciar que la entidad accionada dio respuesta a la petición objeto de esta acción de tutela. En efecto, el día 23 de enero de 2023, desde la dirección de correo electrónico [solucionesclaro@claro.com.co](mailto:solucionesclaro@claro.com.co) se establece que remitió respuesta a la petición del accionante a la dirección electrónica, [ricardo\\_sicard@yahoo.es](mailto:ricardo_sicard@yahoo.es) misma que fue denunciada en el derecho de petición por el accionante para recibir la respectiva respuesta.

Teniendo presentes los hechos puestos en conocimiento, se vislumbra que en este caso no existe vulneración a ningún derecho fundamental, por cuanto la entidad accionada ya dio respuesta al derecho de petición de manera clara y concisa, independientemente de que haya o no accedido a satisfacer la pretensión final del accionante y la cual está sustentada en el por qué, de su negativa a acceder a lo impetrado. Sobre este punto, se debe aclarar que la información no suministrada, goza de reserva según lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

Al respecto de la información privada la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-114 del 2018 la ha definido:

*“como aquella que se encuentra en el ámbito propio del sujeto a quien le incumbe y, por ende, sólo puede accederse a ésta por orden de autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones. La información personal comprende la relacionada con los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, la información extraída a partir de la inspección del domicilio o luego de la práctica de pruebas en procesos penales sujetas a reserva . De igual forma, tiene naturaleza de información privada “la información genética que reposa en bancos de sangre, esperma, laboratorios, consultorios médicos u odontológicos o similares”. La Corte ha advertido que en los eventos aludidos, esta información revela facetas importantes de la vida personal, social y económica del individuo y que, debido a expresa disposición constitucional o por su propia naturaleza, solo puede ser divulgada por autorización de la persona a la que se refiere, o por la existencia de una decisión judicial”.*

Así las cosas, la negativa de la entidad accionada a divulgar información confidencial de un tercero, si que medie autorización para tal acto, no constituye una violación al derecho fundamental de petición, sino la garantía de una prerrogativa, a la que tiene derecho toda persona, para que su información personal no sea objeto de divulgación si su autorización.

3.- Ahora bien, conforme al artículo 86 de la Constitución Política *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.* (subrayado fuera del texto original)

Al respecto el artículo 1° del decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela tiene como objeto *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto”*

A su turno el artículo 5° del decreto ib. señala que *“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley”*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-097 de 2018 donde fue M.P CARLOS BERNAL PULIDO indicó lo siguiente:

*“Del artículo 86 de la Constitución Política se desprende, como requisito lógico-jurídico de procedencia de la acción de tutela, el deber de acreditar la existencia de una acción u*

*omisión de una autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales cuya protección se solicita. Es decir, de manera previa a la comprobación de los requisitos de procedencia de la acción, relativos a legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad, el juez constitucional debe verificar si, en el caso concreto, existe una conducta activa u omisiva de la autoridad estatal demandada, que pueda generar un efecto de amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita”*

A continuación, señaló lo siguiente:

*“En pronunciamientos anteriores, esta Corte ha determinado que ante la ausencia de una conducta atribuible al accionado, de la cual pueda derivarse la amenaza o violación de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, el juez constitucional debe declarar como improcedente la acción de tutela. Asumir el conocimiento de este tipo de acciones, construidas “sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas”, supondría una vulneración del derecho al debido proceso de los sujetos pasivos de la tutela, del principio de seguridad jurídica y de la vigencia de un orden justo”*

En este orden de ideas, para que el Juez en sede Constitucional pueda dar una orden que garantice la vigencia de los derechos fundamentales, debe estar acreditada la vulneración o amenaza al derecho fundamental que se invoca como perjudicado, luego como en el caso que nos ocupa la entidad accionada ha dado respuesta completa de fondo y comunicada dentro de la oportunidad legal a su destinatario, la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente, pues no se evidencia ni la amenaza o vulneración que haya efectuado la accionada ya fuera por acción u omisión.

Por las circunstancias descritas habrá de declararse la improcedencia de la acción de tutela.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCDENTE** la acción de tutela impetrada por **RICARDO SICARD CARRILLO** identificado con la cédula de ciudadanía número 81720375, por ausencia de acción u omisión atribuible a la entidad accionada, con base en lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2023-00129-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ROSA LILIANA AGUILAR LARRAHONDA** quien actúa como agente oficiosa de sus hijos menores **LILIANA KEYLA SANCHEZ AGUILAR** y **MATHIAS GONZALES ACOSTA**

Accionado: **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DITRITAL Y LA DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE SUBA.**

Providencia: **FALLO**

### I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **ROSA LILIANA AGUILAR LARRAHONDA** identificada con C.C. 52.339.911 quien actúa como agente oficiosa de sus hijos menores **LILIANA KEYLA SANCHEZ AGUILAR** y **MATHIAS GONZALES ACOSTA**, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DITRITAL Y LA DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE SUBA** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la educación.

### II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica, en síntesis, la accionante manifiesta que solicitó cupo estudiantil para sus hijos de 7 y 5 años de edad en los grados primero y transición en el **COLEGIO LISBOA**, sin que hubiese obtenido respuesta al respecto. Señala además que su condición económica es precaria y que no alcanza para costearle educación a sus hijos en una institución privada, por lo que solicita que se ampare el derecho fundamental a la educación de sus hijos y que en consecuencia se orden a las entidades accionadas, asignar un cupo estudiantil en El Colegio Lisboa (IED) para los cursos de primero y transición a favor de sus menores agenciados.

### III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 14 de febrero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en atención al asunto de la referencia, a través de memorial visto a PDF 09, manifestó a este Despacho que de acuerdo con lo informado por la Dirección de Cobertura, los estudiantes cuentan con un cupo asignado en el **COLEGIO VEINTIÚN ÁNGELES IED**, con lo cual se les está garantizando su derecho fundamental a la educación y su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Señala, que ha garantizado el acceso al servicio público educativo de los niños en cuestión, garantizándoles un cupo para los grados 1° y 0° en una institución educativa que contaba con disponibilidad, bajo estrictos parámetros de igualdad y calidad, con el fin de no causar una afectación en la prestación del servicio estudiantil, al provocar una sobrepoblación de estudiantes. Destacó de ser necesario, en caso de ser requerido por la accionante, se otorgará el beneficio de movilidad de conformidad con lo establecido en el Manual Operativo que fija condiciones, modalidades del beneficio y los requisitos establecidos para tal fin.

Precisa, que la efectiva materialización del derecho a la educación de nuestros niños, niñas y adolescentes NO es responsabilidad exclusiva de la Secretaría de Educación del Distrito, también se requiere de la concurrencia de los demás actores involucrados: ESTADO, SOCIEDAD Y FAMILIA y de acciones conjuntas de éstos conducentes a garantizar el ejercicio y protección de sus derechos.

#### IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, mediante la cual se evidencia que dentro del trámite de esta acción de tutela ha asignado los cupos estudiantiles requeridos por la agente oficiosa.

#### V CONSIDERACIONES

##### CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando “*durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.*”.

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que “*es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.*”<sup>1</sup>

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: “*...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción*”<sup>2</sup>.

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que “*...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,*<sup>3</sup> *cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo*”<sup>4</sup>.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma,

<sup>1</sup> Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> “**ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD.** Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

<sup>4</sup> Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

## VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana **ROSA LILIANA AGUILAR LARRAHONDA** identificada con C.C. 52.339.911 quien actúa como agente oficiosa de sus hijos menores **LILIANA KEYLA SANCHEZ AGUILAR** y **MATHIAS GONZALES ACOSTA**, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado el derecho fundamental a la educación de sus menores agenciados, presuntamente vulnerados por la accionada, debido a que esta no ha dado respuesta a su solicitud de cupos estudiantiles para los grados primero y transición.

2.- En contestación ofrecida al interior de esta acción, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, adujo que de acuerdo con lo informado por la Dirección de Cobertura, los estudiantes cuentan con un cupo asignado en el **COLEGIO VEINTIÚN ÁNGELES IED**, con lo cual se les está garantizando su derecho fundamental a la educación y su acceso y permanencia en el sistema educativo, con cupo para los grados 1° y 0° en una institución educativa que contaba con disponibilidad, bajo estrictos parámetros de igualdad y calidad, para lo cual aporta documentación que así acredita lo dicho.

3.- En efecto, la gestión efectuada por las entidades accionadas, dentro de este trámite procesal, satisface las pretensiones de la demanda, las que buscaban la garantía del derecho a la educación a través del acceso de los menores a una institución educativa distrital en los grados primero y transición.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, actuó de conformidad, procediendo a dar respuesta congruente y de fondo a la accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la presente acción constitucional presentada por la agente oficiosa **ROSA LILIANA AGUILAR LARRAHONDA** identificada con C.C. 52.339.911.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 20 de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MANUEL GUILLERMO TIQUE BERNAL**, quien actúa en causa propia en contra de **FAMISANAR EPS**, con motivo de la presunta violación a los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, y a la igualdad, ante la presunta negativa de autorizar y practicar el procedimiento denominado **RESONANCIA MAGNETICA DE SITIO NOS ESPECIFICO POR RNM DE PROSTATA MULTIPARAMETRICA**, ordenado por el galeno tratante.

**SEGUNDO:** La accionada **FAMISANAR EPS**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

**TERCERO:** Vincular en esta instancia al **SUPERSALUD** y **MINISTERIO DE SALUD, ADRES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

**CUARTO:** Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

**QUINTO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

**SEXTO:** Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**OCTAVO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 031 del 22 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 21 de febrero de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JIMMY HERRERA TOQUICA**, identificado con C.C. 1.016.024.723 quien actúa en causa propia en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia.

**SEGUNDO:** La accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

**TERCERO:** Vincular en esta instancia al **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT y RUNT**.

**CUARTO:** Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

**QUINTO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

**SEXTO:** Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**OCTAVO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 031 del 22 de febrero de 2023**